



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Simple Nulidad

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00045-00

Demandante: VIRGILIO SALCEDO OLIVARES

CC No. 9.085.777

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO

Asunto: Admisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Pretende el actor, a través del medio de control simple nulidad, se declare nula la Resolución N° 038 de septiembre del año 2014, proferida por la mesa directiva del honorable Concejo Municipal de Sincelejo, por la cual, se convoca un concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Sincelejo – Sucre para terminar el periodo 2012-2016.

II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En este contexto el acto expedido por el Concejo Municipal de Sincelejo al convocar un concurso público de mérito, afectó los derechos no solo del actor - quien sería el legitimado para demandar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, pues no pudo inscribirse en el concurso, lo que en palabras del mismo le produjo un perjuicio irremediable - sino también los derechos de otras personas que no alcanzaron a inscribirse dado la perentoriedad de los términos, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad, a pesar de su contenido particular y concreto.

En relación con el ejercicio de la acción de nulidad de actos de contenido particular y concreto, ha dicho la Sala Plena de esta Corporación¹:

"(...) Estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir

¹ Ver sentencia de octubre 29 de 1996, con ponencia del Consejero DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ.

como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

En la sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, la Corte Constitucional consideró que en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al precisar:

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)".

Frente al caso en estudio, el Consejo de Estado considera²:

*"(...) De acuerdo con la doctrina de los móviles y finalidades sostenida por esta Corporación, el control de legalidad de los actos administrativos que definen situaciones jurídicas particulares procede en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no obsta para que se ejerza en su contra la acción de simple nulidad cuando se demuestre que los efectos del acto acusado desbordan los intereses particulares que constituye su objeto, afectando intereses generales de la comunidad."*³

Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial considera que el medio de control interpuesto resulta procedente, lo anterior, pese a que en caso de darse una sentencia favorable que ordene la nulidad del acto demandado, se produzca eventualmente un restablecimiento o un daño al actor.

Siendo así, y por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de SIMPLE NULIDAD, instaurada en nombre propio, por el señor VIRGILIO SALCEDO OLIVARES contra el Municipio de Sincelejo – Concejo Municipal de Sincelejo, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado Municipio de Sincelejo – Concejo Municipal de Sincelejo, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

² Ver sentencia de 2 de diciembre de 2000, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, expediente 19960152301, Autoridades Departamentales, actor Luz Marina Gutiérrez Múnera.

³ Ver sentencia de Sala Plena de 8 de marzo de 2005, Expediente 2001-00145-01 (IJ), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

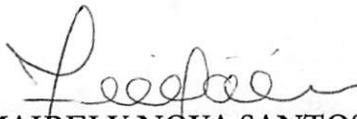
TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1º, que reza *“durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”*.

CUARTO: No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo, en el que puede estar interesada la comunidad, se ordenará a través de la Secretaría fijar en el portal de la Rama Judicial aviso en el que se informe de la existencia de este proceso, como lo indica el numeral 5 del Art. 171 del C.P.A.C.A.

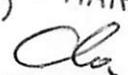
SEXTO: Simultáneamente, divúlguese la existencia del presente medio de control a la comunidad en general, a través de un periódico de amplia circulación o un medio de radio difusión del departamento; dicha carga radicará en la parte actora, quien tendrá el deber de acreditar esta circunstancia de manera documental.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

LPM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 009 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 19 MAR. 2015
a las 10 de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)